

C.A. de Valdivia

Valdivia, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Ha comparecido doña JESSICA VERA JARAMILLO, RUT 13.320.736-8, domiciliada para estos efectos en Río Cayumapu, casa N°3344, ciudad de Valdivia, interponiendo recurso de protección en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL Y ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, todos de la Región de los Ríos, comuna de Valdivia, por vulneración de las garantías contempladas en los numerales 1 y 24 del artículo 19 de nuestra Constitución, en base a los siguientes antecedentes.

Señala que se desempeña como funcionaria del Hospital Regional de Valdivia, específicamente en el servicio de imagenología, función que cumple como Técnico de Enfermería, correspondiéndole tomar imágenes de RX a pacientes, o bien colaborando con el profesional a cargo de sala, en la toma de cualquier examen radiológico. El día 23 de junio del año 2020, a eso de las 11 de la mañana mientras cumplía funciones en su servicio, le tocó atender a un menor de edad de aproximadamente 9 a 10 años, con un peso de entre 45 a 50 kilos. Dicho paciente lo asistió para poder subirlo a la camilla del equipo radiológico, ya que solo no podía, y al realizar fuerza para aquella maniobra sintió un tirón fuerte al costado del hombro izquierdo. Luego de esto procedió a maniobrar el tubo del equipo radiológico que está en la parte superior de la camilla, para poder dirigir la imagen al paciente, y este tubo se traba, ya que el equipo se encontraba con desperfectos mecánicos, produciéndose un dolor aún más fuerte del hombro izquierdo, quedando éste totalmente inmovilizado. Inmediatamente avisó a la profesional de sala para que le preste ayuda y terminó de realizar el examen, ya que no podía continuar por el accidente que le había ocurrido. Fue derivada a la Urgencia del mismo hospital y posteriormente a la atención de urgencia, fue trasladada a la Asociación Chilena de Seguridad, por ser éste un accidente ocurrido con motivo de su trabajo.



En la ACHS, al ingreso fue atendida por un médico general, quien le envió a tomar una radiografía de hombro y posterior a aquello le enviaron a tomar una ecografía de hombro, señalándole el radiólogo que su lesión se debía a un pequeño desgarro de bíceps de aproximadamente 2 centímetros. Debido a aquello, el médico de la ACHS, le otorgó una licencia por 7 días, con un diagnóstico erróneo (esguince o torcedura), quedando con medicación e inmovilización de la extremidad. Después de los 7 días de licencia, acudió a control siendo vista por otro médico general (ningún especialista hasta el momento) quien le otorga 15 días más de licencia y le deriva a kinesiología, siendo su sorpresa que, a la tercera sesión de aquella, se le avisa que no podrá ser atendida más ahí, ya que el organismo que resuelve la calificación del origen del accidente, Instituto de Seguridad Laboral (ISL), determinó que su lesión se considera como accidente común y no laboral.

Debido a lo anterior es que realizó una apelación a la Superintendencia de Seguridad Social (SUCESO) el 21 de julio de 2020, señalando la injusticia de lo resuelto ya que fue producto de la fuerza realizada en su puesto de trabajo, pero la SUCESO, con fecha 01 de octubre de 2020, rechazó la apelación. Entre la apelación que hizo para que se le reconozca su lesión como accidente laboral y la respuesta que entregó la SUCESO, que fue más de dos meses, tuvo que seguir su tratamiento, ya que el dolor era cada vez más incapacitante, por lo que, sin la cobertura de la ACHS, comenzó a ver médicos particulares. El profesional médico que comenzó a verla le indicó la realización de una resonancia, sumado a una ecografía que tenía anteriormente, llegó a la conclusión que tenía un desgarro en el bíceps izquierdo por lo que la dejó con terapia kinésica. Pasado una a dos semanas, el dolor fue en aumento, por lo que el médico decide realizarle una infiltración señalándole que con eso andarían mejor, cosa que no le calmó y al contrario de lo que pronosticó el dolor fue invalidante por lo que decidió tener una tercera opinión. Esta tercera opinión es de un profesional médico especialista en hombro, quien le realiza una evaluación completa de su movilidad más los exámenes tomados, y sospecha que lo suyo es una ROTURA DE LABRUM del hombro izquierdo, por una fuerza de alto impacto y que además se estaba agudizando por las terapias de kinesiología que tanto la ACHS por su mal diagnóstico, así como



el de otros profesionales, {e estaban realizando. El médico le envió inmediatamente a tomar un examen específico para corroborar si efectivamente había rotura o no del Labrum, por lo que le realizó una artro resonancia magnética en la clínica Alemana de Valdivia el 26 de agosto de 2020, confirmando con este examen el diagnóstico de rotura de Labrum por lo que la única alternativa que había para su recuperación era la cirugía, procedimiento que realizó, ya que los dolores eran incesantes, el 16 de septiembre de 2020, por lo que, a la fecha de interponer el presente recuso, estaba en plena fase de recuperación.

Del rechazo que tuvo a la apelación ingresada a la SUCESO, hizo gestiones en el ISL, donde le señalan que si bien fue mal calificado el accidente que le ocurrió ellos no podían hacer nada ya que la Superintendencia estaba sobre ellos, así que acudió directamente allá a pedir la reconsideración del rechazo a su solicitud, ahora con nuevos antecedentes médicos que dejaban en claro que el diagnóstico que realizó la ACHS y que después se discutió por parte del ISL para declararlo como accidente común, estaban errados. La encargada de la recepción de la reconsideración por parte de la SUCESO, fotocopia todos los antecedentes del tratamiento que tuvo que realizarse de forma particular, exámenes, diagnóstico y el tratamiento quirúrgico, por lo que se pedía que se cambiara de accidente común a accidente laboral, ya que la mecánica del accidente estaba directamente relacionada con la rotura de Labrum y a pesar de ello, nuevamente, esta vez con fecha 20 de noviembre de 2020, la SUCESO rechaza dicha reconsideración.

Por lo anterior, considera que se vulneran las garantías constitucionales mencionadas, y en mérito de los antecedentes de hecho y de derecho antes expuestos, y de lo dispuesto en el artículo 19 Nos. 1 y 24 de la Constitución Política de la República, pide tener por interpuesto recurso de protección en contra de Superintendencia de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Laboral y Asociación Chilena de Seguridad, de la Región de los Ríos, ciudad de Valdivia, acogerlo a tramitación, decretar las medidas que estime convenientes para dar curso progresivo a los autos y, en definitiva, dar lugar al recurso, para que mediante éste se restablezca el imperio del derecho, decretando que cese de inmediato la acción ilegal y arbitraria provocada por los recurridos, que se traduce en la privación de sus



derechos constitucionales, y que en definitiva se ordene por parte de esta Corte, a que los recurridos den cuenta de lo ocurrido y que en definitiva se declare:

1.- Que queda sin efecto la resolución que emitió el Instituto de Seguridad Social, que calificó como de origen común la patología presentada por la recurrente.

2.- Que queden sin efecto ambas resoluciones exentas emitidas por la Superintendencia de Seguridad Social que rechazan tanto la apelación como la reconsideración.

3.- Que sea declarado, que el accidente ocurrido a esta recurrente es un accidente laboral y no común, por tanto, que se cumplan con todas las prestaciones debidas por la ley 16.744, hasta su total recuperación.

4.- Que sean reembolsados todos los montos que la recurrente tuvo que realizar para su tratamiento, producto de no ser prestadas las atenciones médicas en la ACHS, y que ascienden a la suma de \$5.606.370, con costas.

Informan las recurridas, emitiendo cada una de ellas informe particular, expresando que cada institución actuó dentro de la órbita de sus atribuciones, tratándose de aspectos técnicos, tomando las decisiones en forma legal y no arbitraria en base a los antecedentes médicos de la recurrente, por lo que solicitan el rechazo del recurso en todas sus partes.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una acción destinada a evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales, que produzcan privación, perturbación o amenaza de alguna o algunas de las garantías constitucionales expresamente señaladas en la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado.

En dicho sentido, es un medio de impugnación jurisdiccional que permite poner pronto remedio a situaciones de hecho que amaguen derechos de rango constitucional, estrictamente enumerados en el artículo 20 de la Carta Fundamental, comprendiendo situaciones inequívocas, de fácil y rápida comprobación, dentro de un procedimiento breve y sumarísimo.



SEGUNDO: Que la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que “según se deduce de lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, la denominada acción o recurso de protección requiere para su configuración la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos:

- a) Una conducta –por acción u omisión- ilegal o arbitraria;
- b) La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto;
- c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y
- d) Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado” (Entre otras, sentencia dictada el 16 de mayo de 2019 en causa rol 78-2019).

TERCERO: Que, en el caso sublite, de los antecedentes incorporados por la recurrente y las recurridas, se desprende que nos encontramos frente a una discusión de carácter médico respecto a la causa por la cual la recurrente sufrió una lesión, concluyéndose por los organismos especializados por medio de tres resoluciones distintas el carácter de accidente común y no a causa u ocasión del trabajo.

CUARTO: Que, por lo expresado en el considerando anterior, no es posible que esta Corte pueda arribar a la conclusión planteada por la recurrente, ya que tal debate debe plantearse en un juicio de lato conocimiento y no en esta sede, sin que por tanto nos encontremos frente a un derecho indubitado que deba ser tutelado mediante una sentencia. No es posible establecer sin la práctica de peritajes, documentos u otras probanzas en forma precisa y cierta cuál es la causa de la lesión de la accionante, o siendo esta vía la idónea para la discusión sobre el carácter y gravedad de salud de doña Jessica.

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, no se vislumbra un actuar ni ilegal, ni arbitrario por parte las recurridas, ya que se adoptaron decisiones de orden técnico, en forma fundada, dentro de sus esferas de atribuciones, todo en base a la actual legislación vigente, las que se encuentran justificadas en el deterioro ósea y por ende físico que se respalda con un informe médico en base a que la lesión se produjo por aspectos



degenerativos, siendo una fundamentación plausible que en esta instancia cautelar no ha sido desvirtuada.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo establecido en el artículo 19 N° 1 en relación con el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías, **SE RECHAZA** el interpuesto por doña JESSICA VERA JARAMILLO en contra de las recurridas, SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL Y ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, sin costas.

Redacción a cargo de la Ministra Titular doña María Elena Llanos Morales

Regístrese digitalmente, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-3284-2020.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Maria Elena Llanos M. y Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. Valdivia, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>